

RES. EXENTA D.J. N° 113-902-2019

ROL N° 087-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 20 de diciembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 50, de 2014; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-255-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-255-2019, de fecha 15 de abril de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 50, de 2014.

Segundo) Que, con fecha 17 de abril de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 3 de mayo de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-786-2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 27 de noviembre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito dentro del término probatorio, acompañando un CD con documentos, y plantea un conjunto de argumentos respecto de los cargos formulados.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este

Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-786-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.2. literal c) de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100, de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, señala el mentado informe que el **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, ha detectado visitas a sus dependencias de 3 personas expuestas políticamente, mediante la utilización de los sistemas implementados para dichos fines. Ahora bien, solicitados al sujeto obligado de antecedentes que dieran cuenta de haber requerido a los clientes PEP ya identificados de información relativa al origen de sus fondos, los informantes manifestaron que la institución no cuenta con procedimientos para dicho fin. Por su parte, el acta de recepción/entrega de documentación da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado expone en sus descargos que la relación comercial del casino de juegos con sus clientes, incluidos los PEP, es dinámica, instantánea y esporádica, y depende de la concurrencia del cliente al casino de juegos, realizándose la DDC y generándose ficha de cliente, en caso que jueguen por sobre los US D 3.000. Así, sostiene que *"...las instancias de análisis de todos nuestros clientes, sean PEP o no, solo es factible de ser realizada ex post a la relación comercial y, en consecuencia, en los Casinos no contamos con una instancia previa que nos permita condicionar el establecimiento de esta relación a la recolección y estudio de antecedentes de nuestros clientes como ocurre, por ejemplo, en el sector financiero"*.

Luego, manifiesta contar con medidas razonables que ejecuta a través del sistema Gesintel que le permite determinar, entre otras cosas, si está ante un PEP y si posee antecedentes penales o juicios pendientes. Sostiene que el casino de juegos carece de facultades legales para *"...requerir datos sensibles a nuestros clientes, en especial aquellos de carácter patrimonial..."*

En su presentación formulada dentro del término probatorio, reitera los argumentos ya planteados en los descargos, insistiendo en

la ausencia de facultades legales para exigir datos sensibles a sus clientes. Concluye *“Por lo tanto, y según lo indicado por esta parte en los descargos presentados con fecha 3 de mayo de 2019, se debe tomar en consideración que este sujeto obligado ya adoptaba, a la fecha de la fiscalización., las medidas necesarias en consideración al ámbito del negocio que significa la industria de juegos”.*

Para determinar correctamente el alcance de las alegaciones del sujeto obligado, resulta necesario pronunciarse primeramente sobre la supuesta falta de facultades para solicitar información “sensible” a los clientes. Este punto no resulta atendible, pues tal como lo sostiene el sujeto obligado, deben adoptarse medidas razonables para solicitar la información requerida, no habiéndose establecido en caso alguno por esta Unidad, que se exija dicha información bajo algún tipo de apercibimiento para los clientes del casino de juegos. Así, en todos aquellos casos en que sus clientes realicen una operación por sobre el umbral de los US \$ 3.000, debe solicitar a dichos clientes sus datos personales, tales como nombre completo, cédula de identidad, etc., datos personales en los términos previstos en la ley n° 19.628. Ahora bien, una vez identificado un cliente PEP, se debe solicitar información respecto a los fondos que se utiliza, bajo la misma lógica que se pide la información de identificación de los clientes, información que además no puede ser catalogada de “sensible” en conformidad a la definición del literal g) del artículo 2° de la ley n° 19.628, pues tratándose de clientes PEP, su remuneración es pública, en conformidad a la ley n° 20.285 de Acceso a la Información Pública.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado se encuentra obligado en virtud de la Circular UAF n° 50, de 2014, a la adopción de medidas tendientes a determinar el origen de los fondos en casos de clientes PEP, por lo tanto, su gestión de requerir dicha información a un cliente con tales características se encuentra amparada en la obligación recién mencionada.

Por último, en lo que dice relación con el modo de funcionar de los casinos de juegos, esta es una materia que no compete a la Unidad, pues cada sujeto obligado debe determinar la forma en que da cumplimiento a sus obligaciones normativas. Por otro lado, en aquellos casos en que detecta a un cliente PEP y este es un cliente frecuente o fidelizado, puede realizar a su respecto las medidas de la DDC reforzada que se exigen para dichos clientes.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recabados en la fiscalización realizada por este Servicio, los argumentos esgrimidos en la formulación de descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado le presente cargo.

b. Incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1.4. literal a) de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a contar con un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cumpla con su labor de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100, de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, señala el mentado informe consultado los informantes sobre la existencia de un Comité de Prevención, éstos manifestaron que existía, lo que concuerda con el manual de prevención de la institución, sin embargo, solicitados los antecedentes que dieran cuenta de las sesiones de dicho Comité de Prevención, no se aportaron antecedentes al respecto. Cabe tener presente que el Comité de Prevención debe estar conformado por los integrantes del Directorio más el Gerente General y el Oficial de Cumplimiento, por lo que siendo un cuerpo colegiado sus reuniones deben estar plasmadas en actas de este comité, donde deben constar los análisis que se haga de las eventuales operaciones sospechosas que detecte el casino de juegos. Sobre la entrega de antecedentes, el acta de recepción/entrega de documentación da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos al cumplimiento de esta obligación.

Consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento, en relación al funcionamiento efectivo del comité, que *se constató que para el período en que se examinaron las actas de sesiones de directorio (enero 2017 a octubre 2018), no se analizaron posibles operaciones sospechosas (Ver punto 2.4.1 del presente informe), ratificándose el hecho que el comité no ha sesionado en materias específicas a prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.*

Lo anterior quedó consignado también en el Acta de Fiscalización N° 100 de 2018, donde el oficial de cumplimiento señaló en el espacio destinado a las observaciones que *“El comité existe y está formado por el Directorio. No ha sesionado en forma particular o específica en relación a PLAFT”.*

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado sostiene que el informe de verificación de Cumplimiento reprocha que la empresa no cuenta con un Comité de Prevención, lo que se advertiría del hecho que solicitadas las actas de dichas reuniones, el casino de juegos no aportó ninguna. Sobre el particular, la empresa critica el razonamiento expuesto por la unidad pues *“...del razonamiento antes descrito es posible advertir que la entidad fiscalizada ha considerado como una sola, dos obligaciones distintas; esto es (i) la obligación referida a la existencia de órganos responsables para la prevención de LA/FT, y (ii) una obligación relativa al funcionamiento del Sistema de prevención, de acuerdo confección de actas en las cuales consten las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento a lo prescrito en la Circular UAF n° 50.”.* Más adelante se refiere al numeral 2 de la misma circular que hace referencia a las sesiones del directorio, de las cuales se debe dejar constancia en acta, obligación que no estaría para el Comité de Prevención.

Concluye indicando que la obligación fiscalizada y que se reprocha en el cargo, es la existencia del Comité de Prevención; que por su parte el manual de prevención da cuenta que existiría un comité y por último, que la prueba tomada en consideración para la formulación de cargos dice relación con el funcionamiento de dicho comité y no con su existencia.

Sobre estas alegaciones, debemos manifestar que la mención formal que pueda tener un manual de prevención respecto de una determinada institución del sistema preventivo, no implica necesariamente que se cumpla con la exigencia normativa, puesto que no es posible admitir que la institución fiscalizada cuenta con un Comité de Prevención por el simple hecho de estar mencionado en su manual,

en circunstancias que dicho comité no ha sesionado, al menos, en los últimos 21 meses fiscalizados. Así, el solo hecho de estar mencionado en el manual, no prueba necesariamente su existencia.

En cuanto a la obligación de contar con las actas de sus sesiones, tampoco es admisible el argumento planteado por el sujeto obligado en cuanto a que ese deber solo afectaría al directorio y no al comité, desde el momento que el Comité de Prevención lo constituye el directorio más el gerente general y el oficial de cumplimiento, por lo que es una reunión en la que sesiona el directorio, y de la misma debe quedar registro.

Ahora bien, la forma de probar la existencia de una institución, es a juicio de esta Unidad, a través de sus actos y gestiones tangibles, materiales, no bastando una simple mención en un manual. Así se considera que la prueba utilizada para la formulación de este cargo es suficiente, y dice relación con la ausencia total de actas de sesiones de dicho comité de Prevención a partir de las cuales se pueda determinar su existencia. Ello, sin mencionar solo el examen de la mismas permitiría evaluar el funcionamiento del comité, lo que en este caso tampoco ha sido posible.

Por último, cabe consignar que en conformidad a lo previsto en la Circular UAF N° 50, el Comité de Prevención tiene entre sus funciones principales, la de analizar los eventuales reportes de operaciones sospechosas que se han de remitir a la Unidad de Análisis Financiero. En este contexto, el **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, remitió a esta Unidad más de una operación sospechosa, no constando las sesiones de análisis de las mismas del Comité de Prevención.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los documentos que obran en el procedimiento administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 6, de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a la obligación de actualizar anualmente el Manual de Prevención.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100, de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el mentado informe da cuenta que el Manual de Prevención de la institución no ha sido actualizado debidamente, pues más allá de que existe una versión anual desde el año 2014 en adelante, el documento no ha incorporado los contenidos exigidos por las circulares UAF N° 54 y 55 de 2015, relativos a la prevención del financiamiento del terrorismo, delito que ni siquiera es nombrado en el referido documento.

En efecto, el Informe de Verificación de Cumplimiento consigna que el Manual de Prevención *entregado por el Sr. Daniel Montanares Espinoza, se advirtió que no hace mención a la Circular N°55 del 28 de diciembre de 2015, la cual modifica en lo que indica el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo.*

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que la versión 7.0 del Manual de Prevención efectivamente se encontraba actualizado, y en dicho manual se incorpora el financiamiento del terrorismo como tema del mismo, y en términos muy concretos se individualizarían los listados mencionados en la Circular UAF N° 54. Además, señala que se incorpora lo requerido por la Circular UAF N° 55, en tanto dispone que, ante cualquier coincidencia con los listados, debe reportarse como una operación sospechosa en los términos que lo tenía previsto la Circular UAF N° 49.

En conclusión, manifiesta que a) el manual sí fue actualizado anualmente, como consta en su texto; b) el Manual de prevención sí incluiría los contenidos requeridos por la Circulares UAF N° 54 y 55; c) y, por último, señala que no sería efectivo que ni siquiera se nombre el delito de financiamiento del terrorismo.

Respecto de esta alegación, cabe señalar que habiendo revisado nuevamente el contenido del Manual de Prevención que se tuvo a la vista por los fiscalizadores al momento de la visita al sujeto obligado, se puede advertir que en lo formal estaba actualizado a agosto de 2017, en su versión 7.0, sin embargo, no se contemplaba normas posteriores a la Circular UAF N° 50, de 2014. En este sentido, alega el sujeto obligado que en su manual se mencionan los listados incluidos en la Circular UAF N° 54, de 2015, que son los mismos que contiene la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que ese dato no prueba en caso alguno su actualización. En cambio, la Circular UAF N° 55, también de 2015, señala un grupo completo de listados que deben revisarse y no se hace mención a ninguno de ellos en el Manual de Prevención. Tampoco se contempla en el procedimiento de aviso oportuno y reservado, que en caso de coincidencias de un individuo en los listados, el reporte de operación sospechosa debe hacerse de manera inmediata, en los términos que señala esta última circular. Estos antecedentes dan cuenta que el manual no se encontraba actualizado desde el punto de vista del fondo.

En cuanto a los antecedentes aportados con la presentación de fecha 9 de diciembre de 2019, cabe señalar que no hacen sino ratificar lo argumentado, por cuanto se adjunta un acta de sesión extraordinaria de directorio, en la que se trataron temas de la Circular UAF N° 50, de 2014, y en dicha sesión estuvieron presentes tanto el gerente general como el oficial de cumplimiento, por lo que para efectos prácticos funcionó el Comité de Prevención, que por estar compuesto por el directorio, siempre habrá de contar con el acta correspondiente.

Por tanto, teniendo a la vista los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 2 de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a remitir a la Unidad de Análisis Financiero copia de las actas de las sesiones de directorio relativas al cumplimiento de las obligaciones de la señalada circular.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100, de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el mentado informe da cuenta que mediante requerimiento de información se solicitó al fiscalizado las actas de sesiones de directorio realizadas entre enero de 2017 y la fecha de fiscalización, las que fueron remitidas, y revisadas las mismas se detectaron cinco actas que no habían sido remitidas a la Unidad, y tenían relación con las materias de la Circular UAF N° 50, de 2014.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado hace presente que su obligación dice relación con la remisión de las actas de las sesiones de directorio que se refieran a las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de la Circular UAF N° 50, y no de todas las actas de directorio.

A continuación, sostiene que revisado el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100, de 2018, se refiere a cinco actas, y únicamente una de ellas se refería a materias propias de las obligaciones de la Circular UAF N° 50, de 2014. Revisadas dichas actas en concordancia con lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, se puede advertir que efectivamente, una de ellas se refiere a la aprobación de la versión 7.0 del Manual de Prevención del sujeto obligado, sin embargo, las restantes dicen relación con auditorías internas y el comité de cumplimiento normativo, no advirtiéndose del tenor de las mismas, que exista relación con la Circular UAF N° 50, de 2014.

Además, respecto de esta acta, el propio sujeto obligado señala que ha realizado una revisión de su proceso de comunicación entre la Unidad y el Casino de Juegos con el objeto de fortalecerlo.

Por su parte, en la presentación de fecha 9 de diciembre de 2019, reitera sus argumentos en relación a la obligación de remitir las actas, que se referiría únicamente al directorio y no al Comité de Prevención, y acompaña con su presentación, un CD con la sesión extraordinaria del Directorio de fecha 29 de octubre de 2018, en que se trataron temas propios de la Circular UAF N° 50, de 2014.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y la revisión de las actas referidas, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, nica y exclusivamente respecto del acta que efectivamente se refería a materias propias del sistema preventivo, lo que se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A la presentación de fecha 9 de diciembre de 2019, **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el CD, y **TÉNGASE PRESENTE**, a las observaciones formuladas

2.- **DECLÁRASE** que Casino de Juegos del Pacífico S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en los literales a), b), c) y d) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-255-2019, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Casino de Juegos del Pacífico S.A., con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 200 (doscientas Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

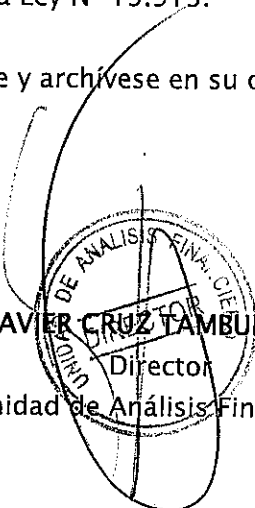
6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/AMT


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

3